



Bogotá, 14/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500282611



20155500282611

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO
CALLE 10 No. 21 - 24
BARANOA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6260** de **30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **006260** DEL **30 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANS-GUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. 006260 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

HECHOS

El 29 de Agosto de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363145 al vehículo de placas UZC-474, que transportaba pasajeros para la empresa especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120, por transgredir presuntamente el código de infracción 490, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 012186 del 20 de Agosto de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado el Decreto 171 de 2001 y lo señalado en el artículo 1º código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 08 de Septiembre de 2014, y la empresa a través de su Apoderado Judicial hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio 2014-560-059984-2 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS APORTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363145 de fecha 29 de Agosto de 2012.

PRUEBAS APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- Copias de Planilla de Despacho.
- Copias de Planilla de Control diario
- Copia de la Tarjeta de Operación
- Copia de la Licencia de Transito
- Copia de Contrato de Trabajo

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor Jesús Polo Payares actuando como Apoderado Judicial de la empresa Investigada expone que el vehículo fue despachado con 21 pasajeros y cuando llegó al

RESOLUCIÓN No. 1006260 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

sitio de control llevaba 4 pasajeros más, lo cual es una conducta personal del Conductor, que se sale del Control de la Empresa por lo que el comparendo está mal elaborado, por lo que considera la investigada que se está violando el Principio de Legalidad ya que la potestad sancionatoria es del Legislador y no de la Rama Ejecutiva del Poder Público y también el Debido Proceso. Por lo anteriormente expuesto, solicita la investigada archivar el expediente y ordenar enviar el IUIT a la oficina de Transito Departamental de Atlántico para sancionar al Conductor del vehículo.

En base a lo expuesto y con el fin de demostrar sus argumentos la Investigada solicita prueba Testimonial del Conductor del vehículo y Decretar una inspección Judicial a las oficinas de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ellos es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse (...)"

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"¹.

Finalmente la utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación. Entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un beneficio desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a

¹ DEVIS HECHAMIA *Manejo Teoría General de la Prueba*, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

² DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 006266 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSQUAJARO, identificada con NIT 8000106120

obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³*

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la prueba testimonial consistente en la declaración del señor JAIR ABIANTUN SANCHEZ, en su calidad de conductor del vehículo de placas UZC- 474 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUTI N° 363145, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 363145 de fecha 29 de Agosto de 2012.

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363145, de fecha 29 de Agosto de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta esta prueba obrante dentro del expediente.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, observándose que

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición. Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 10 0 6 2 6 0 del 3 0 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

mediante resolución No.012186 de fecha 20 de Agosto de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, por transgredir presuntamente el código de infracción 490, del artículo 1 de la Resolución 10804 de 2003.

Conviene hacer una claridad jurídica en cuanto la conducta infringida y es que el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y por lo tanto, la investigación que se inicia en contra de la empresa será por una vulneración del régimen que le corresponde en su rol de actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual al propietario o poseedor por consiguiente ellos no están legitimados en la causa para interponer recursos y/o descargos y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

"() El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)"

Así las cosas debió la empresa investigada allegar prueba en la que conste cuales son los programas, planes, estrategias etc., que indique el respectivo control para que los conductores, propietario, tenedores, presten un eficiente servicio en cumplimiento a la norma establecida.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IJUT.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 348 de 2015 enuncia

()

Artículo 4o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la

* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp 11001032400020040018601. Septiembre 14 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 1006260 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)

(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3365 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

RESOLUCIÓN No. 006260 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUJARO, identificada con N.I.T 8000105120

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

{...} Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. {...}

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003 señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

{...}

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación

6.2. Extracto del contrato

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes);

{...}"

Por lo anterior, es claro que no es posible acceder a la pretensión de la investigada donde aduce que no tiene responsabilidad alguna toda vez que es del propietario del

3

RESOLUCIÓN No. 18 0 6 2 6 0 del 3 0 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

vehículo y/o conductor, pues si bien es cierto que la ley ha señalado que los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre en ninguna de sus modalidades, toda vez que la Ley 336 de 1996, no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

Así las cosas queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad y por el contrario se estaría violando el principio de legalidad al no tener estos tipificados las conductas constitutivas de infracción en la norma aquí mencionada, por lo tanto es la empresa la netamente responsable de implementar planes, estrategias, controles, etc para mitigar esta clase de inconsistencias en la prestación del servicio.

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁵, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes. (...)"

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Bajo esas circunstancias, debe recordar la investigada que esta investigación se inició en su contra en su calidad de empresa transportista y como investigada es necesario que tenga presente que para el caso de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, la gran mayoría de las conductas tipificadas son instantáneas es decir en el acto se configuran.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP, Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 1006260 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120.

Cabe resaltar que dándole respuesta a lo expuesto por la investigada sobre la autoridad competente para sancionar en tratándose de Actividades Transportistas lo indica el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, indica que se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

No sobra advertir, que el principio de legalidad, está ligado a la tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permite que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. El postulado del positivismo jurídico clásico es el principio de legalidad formal, o mera legalidad.

Una definición más ortodoxa y menos grandilocuente diría que el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (o) el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley).

Conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que limitando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Actualmente, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administra con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

Por lo anterior el Principio de Legalidad es uno de los Principios del Derecho Administrativo lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción en el IUIT y las actuaciones administrativas que de ella se derivaron están definidas con absoluta claridad en la Ley.

Así las cosas, son los agentes de policía, las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para verificar que cumplan con las normas de transporte los equipos, la idoneidad del conductor, los documentos y demás exigencias propias para el transporte por las vías nacionales, y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, naturalmente, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan, ya sea con motivo de la falta de los documentos, o las irregularidades de los equipos, y/o del conductor.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 28 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

RESOLUCIÓN No. 006260 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las prueba aportada, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 257 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Conforme a lo anterior, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público

RESOLUCIÓN No. 006260 del 30 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

esencial⁶ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Bajo este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

De todo lo expuesto, se deduce que se le hace una claridad jurídica a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, en la medida en que el hecho investigado encuentra pleno sustento en el documento obrante en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 363145 de fecha 29 de Agosto de 2012, más aun, por si se quiere señalar lo que transporta son personas, seres humanos, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal e, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y lo señalado en el código de infracción 490, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SAN PONAR con multa de Diez (10) Salarios Mínimos Mensuales legales vigentes SMMLMV para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a Cinco Millones Seiscientos sesenta y siete mil Pesos M/Cto. \$ 5.667.000 a la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe

⁶ Art. 44 de la Ley 336 de 1996.

⁷ Art. 44 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 10 0 6 2 6 0 del 3 0 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 012186 del 20 de Agosto del 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120

ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120 deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363145 del 29 de Agosto de 2012, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER personería al apoderado especial el Doctor Jesús Polo Payares, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.431.188 y Tarjeta Profesional N° 20.524 del C.S. de la J. para que en nombre y representación de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120, asuma la defensa de la misma conforme al poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO COOTRANSGUAJARO, identificada con N.I.T 8000106120 en la calle 10 N° 21 – 24 Baranoa Atlántico, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

10 0 6 2 6 0 3 0 ABR 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurías](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO-SIGLACOOTRANSQUAJARO
Sigla	COOTRANSQUAJARO
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	9000000527
Identificación	NIT 800010612 - 0
Último Año Renovado	1997
Fecha de Matrícula	19970419
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARANOA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 10 No 21 - 24
Teléfono Comercial	00788710
Municipio Fiscal	BARANOA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 10 No 21 - 24
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Representantes Legales



Bogotá, 04/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500263631



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO
CALLE 10 No. 21 - 24
BARANOA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

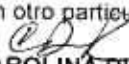
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6260 de 30/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 28 - ABRIL\CITAT 6239.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO
CALLE 10 No. 21 - 24
BARANOA ATLANTICO

472

REMITENTE
Nombre: <i>[illegible]</i>
Código Postal: <i>[illegible]</i>
Teléfono: <i>[illegible]</i>
Código Postal: <i>[illegible]</i>
Nombre: <i>[illegible]</i>
Código Postal: <i>[illegible]</i>
Teléfono: <i>[illegible]</i>
Código Postal: <i>[illegible]</i>

DESTINATARIO
Nombre: <i>[illegible]</i>
Código Postal: <i>[illegible]</i>
Teléfono: <i>[illegible]</i>
Código Postal: <i>[illegible]</i>
Nombre: <i>[illegible]</i>
Código Postal: <i>[illegible]</i>
Teléfono: <i>[illegible]</i>
Código Postal: <i>[illegible]</i>

10